

R. 008/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/707/2017, TCA/SS/708/2017 Y TCA/SS/709/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/085/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de enero del dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/707/2017, TCA/SS/708/2017 Y TCA/SS/709/2017 ACUMULADOS, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/085/2016 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado el diez de mazo del dos mil diecisiete, el C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: " La nulidad e invalidez de los oficios números DGDH/DRH/STySS/DGP/000098/2017 de fecha primero de marzo del año 2017 suscrito y firmado por la Directora General de Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Publica por el que me notifica la respuesta que hizo llegar al H. Comité Técnico de la Caja de Prevención, mediante el cual solicito el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, y por oficio número CP/PCT/DJ/0597/2016, de fecha 17 de noviembre del año 2016, el Presidente de la Caja Previsión dio respuesta al C. ERWIN TOMAS MERTINEZ GODOY, Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Publica, que era improcedente otórgame la pensión

por que a la fecha en que sufrí la contingencia no estaba cotizando tal y como lo marca el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, en mi sobre de pago no aparece la clave 151 que es donde se me descontaba el 6% cada quincena, acto que constituye nula negativa y/o abstención de las autoridades demanda para otorgar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, pensión a la cual tengo derecho a disfrutar por la invalidez que padezco, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el suscrito a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la ley que la rige para poder obtener su pago, que el suscrito al momento que sufrí las lesiones haya estado cotizando pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar en mi caso la pensión por invalidez, y el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada es hacer la solicitud y acompañar los dictámenes médicos, aunando a ello manifiesto que en mi calidad de ex trabajador no fui yo quien directamente realizaba, ese pago o aportación del 6% quincenal, sino que es la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado la que realiza ese descuento que va directo a la clave 151 del recibo de pago, y si en su oportunidad no lo realizo no es un acto atribuible al suscrito mucho menos una causa justificada para que no me sea otorgada la pensión por invalidez por riesgo de trabajo de la que en su oportunidad se solicitó a la autoridad demandada (Caja Previsión social) con ello está trasgrediendo la norma legal en que se basa, a sabiendas que por derecho me corresponde puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la caja cuenta de acuerdo a su ley que' la rige, con potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan, en caso de que se dejaran de realizar, así como las facultades para ejercer todas acciones legales y demás que sean necesarias para lograr el cobro de los adeudos que con ello se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la facultad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando esto no hubieren efectuados los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independiente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, tal y como lo señalan los artículos 84 y 90 del

Código de la Materia, lo que debieron haber hechos las autoridades demandadas, si no lo realizaron no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, ya que, al realizarlo con su conducta me está privando de un derecho que por ley me corresponde causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social del suscrito, por causa que no son imputable mi persona, por tanto vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 25 fracción III inciso b), 32, 35 fracción II y 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público Perito y Otros, en consecuencia es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar al suscrito la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, tal y como fue solicitada por la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y que me corresponde a partir de la fecha en que cause baja motivada por la inhabilitación. Por lo que solicito a esa autoridad que por ejecutoria que dicte condene a las autoridades demandadas a que se me otorgue la pensión por invalidez desde el momento en que cuse baja."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/085/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el doce de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó lo siguiente: "...En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 17 de autos) hasta el día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que se causó baja el C. ***** (foja 16 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente ;a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** , la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía ia categoría de Oficial, pensión que se calculará por un total de 23 años de cotización, cálculo que se obtiene del cómputo de años de cotización a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a cotizar a la Caja de previsión (foja 17), el año dos mil trece, fecha en que causó baja del servicio (fofa 14 de autos), pensión que se comenzará a pagar a partir del día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 16 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

4.- Que inconformes con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional presentando sus escritos ante la Sala Regional del conocimiento los días once y

de escrito con expresión de agravios que estimaron pertinentes con fechas once y doce de julio y tres agosto del dos mil diecisiete, respectivamente, del artículos 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 103 a la 108 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, los días seis, diez y trece de julio del dos mil diecisiete, respectivamente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso para las autoridades demandadas de los tocas TCA/SS/707/2017, a partir del once al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, y para el toca TCA/SS/708/2017, a partir del siete al trece de julio del dos mil diecisiete y para el toca TCA/SS/709/2017, a partir del catorce de julio al tres de agosto del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, a foja 05 y 14 de los

tocas TCA/SS/707/2017, TCA/SS/708/2017 Y TCA/SS/709/2017 ACUMULADOS; en tanto, que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional del conocimiento por las autoridades demandadas once y doce de julio y tres agosto del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la fojas 01 respectivamente de los tocas de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“Causa agravio a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la autoridad diversa, cuando en todo contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado citada, lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por la cual es de sobreverse el presente juicio por cuanto a eta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o

hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que textualmente dice:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor dependía de la Coordinación ya citada, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaria de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende, este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del

juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mí representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objetivos de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“Causa agravio a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la autoridad diversa, cuando en todo

contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado citada, lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por la cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que textualmente dice:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor dependía de la Coordinación ya citada, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaria de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende, este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones

planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mí representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado,

es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objetivos de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste

a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando QUINTO en relación con el SEGUNDO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha 17 de octubre del año dos mil dieciséis, y del oficio número CP/PCT/DJ/0597/2016, de fecha 17 de noviembre del mismo año, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó a los oficios números SAATyDH/DGDH/STSS/2138/2016 y SAATyDH/DGDH/STSS/4514/2016, de fecha el primero treinta de mayo y el segundo cuatro de noviembre, ambos del año dos mil dieciséis, suscritos por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 03 mayo del año en curso, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben

ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“**...ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”

“**...Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

“**...ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el oficio y acuerdo impugnados, ni en la contestación de demanda de dad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando QUINTO, lo siguiente:

“**...QUINTO-** Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo del C. ***** , resulta violatoria de los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III inciso b), 42, 81, 84 y 90 de la ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social cuando ocurra la inhabilitación del trabajador ya sea física o mentalmente, por riesgo de trabajo, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, respecto del diagnóstico realizado al C. ***** en el que le detectaron osteoartritis con afectación a rodillas/Diabetes Mellitus tipo II/Hipertensión Arterial Sistemática, quien tenía categoría Oficial, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentra agregado a foja 059, copia certificada del recibo de pago número 4569738, expedido a favor del C. ***** , del cual se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad

mensual de \$12, 056. 57 (DOCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N), como percepción de su cargo como Oficial, de igual manera que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO GUERRERO.

ARTICULO 11.-

I.-

(...)

ARTICULO 81-

I-

II-

II-

IV-

V-

VI-

Corolario de los anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega al C. ***** los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retienen por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión social, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al C. ***** si no que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por riesgo de trabajo del C. ***** , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, Inciso b), y 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al C. ***** en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión ésta facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, además de las sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. ***** la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Oficial mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro, así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1o y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pagina 292.

No pasa por inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIENRO DEL ESTADO DE GUERRERO, refiere que el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, fue emitida dentro del expediente número TCA/SRCH/028/2016, una resolución respecto un caso idéntico al que ahora se demanda, ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *****, en representación de su menor hijo, debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso, misma en la que se observa en su efecto que se determinó lo siguiente:

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta el momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud de que de nueva reflexión de ésta Juzgadora, al haber analizado el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias a efecto de determinar a quién le corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por invalidez derivado de un riesgo de trabajo, que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4, 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio de! Estado de Guerrero, se advierte que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA. CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público. Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuesta! o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en ésta ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del

Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como la indemnización global.

Y por otra parte, respecto de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y IV de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es la autoridad a la que corresponde efectuar el descuento de las aportaciones del personal de las dependencias del Gobierno del Estado y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por el concepto de aportaciones de los trabajadores.

En consecuencia, de la nueva reflexión allegada por esta Sala, y atendiendo al principio general del derecho que establece que: "las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les faculta", en relación con los artículos 15 fracción III, 81 fracciones I y IV y 84 de la Ley multicitada, es que esta Juzgadora determina que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de acuerdo a sus facultades legales, es a quien le corresponde efectuar el pago de las aportaciones de seguridad social por el concepto 151 a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, quien conforme a la ley, realice el pago de las prestaciones de seguridad correspondientes.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y

DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 17 de autos) hasta el día diez de diciembre del dos mil trece, fecha en que causo baja el C. ***** (foja 16 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se calculara por un total de 23 años de cotización, calculo que se obtiene del cómputo de años de cotización a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a cotizar a la Caja de Previsión (foja 14 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 16 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero..."

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, cuando refiere que "...el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se calculara por un total de 23 años de cotización, calculo que se obtiene del cómputo de años de cotización a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a cotizar a la Caja de Previsión (foja 14 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 16 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el

artículo 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”, lo anterior, es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al C. ***** la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía la categoría de Oficial, sin antes haber valorado y estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha 17 de octubre del año dos mil dieciséis, y del oficio número CP/PCT/DJ/0597/2016, de fecha 17 de noviembre del mismo año, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó a los oficios números SAATyDH/DGDH/STSS/2138/2016 y SAATyDH/DGDH/STSS/4514/2016, de fecha el primero treinta de mayo y el segundo cuatro de noviembre, ambos del año dos mil dieciséis, suscritos por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del C. ***** , por el que solicita inicialmente se otorgue el pago de pensión por VEJEZ a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su baja por RENUNCIA, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2; de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la

nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando QUINTO fojas 10 y 11 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el acuerdo de fecha 17 de octubre del año dos mil dieciséis, y del oficio número CP/PCT/DJ/0597/2016, de fecha 17 de noviembre del mismo año, Petados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó a los oficios números SAATyDH/DGDH/STSS/2138/2016 y SAATyDH/DGDH/STSS/4514/2016, de fecha el número treinta de mayo y el segundo cuatro de noviembre, ambos del año dos mil dieciséis, suscritos por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del C. ***** por el que solicita se otorgue el pago de pensión por VEJEZ y POSTERIORMENTE POR INVALIDEZ a su favor, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.-Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, cuando refiere medularmente que:

“...Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al haber analizado el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién le corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por invalidez derivado de un nesgo de trabajo, que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos. Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se advierte que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en ésta ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios y a corto plazo, así como la indemnización global.

Y por otra parte, respecto de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y IV de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva,

Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es la autoridad a la que corresponde efectuar el descuento de las aportaciones del personal de las dependencias del Gobierno del Estado y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por el concepto de aportaciones de los trabajadores.

En consecuencia, de la nueva reflexión allegada por esta Sala, y atendiendo al principio general del derecho que establece que: "las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les faculta", en relación con los artículos 15 fracción III, 81 fracciones I y IV Y 84 de la Ley multicitada, es que esta Juzgadora determina que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de acuerdo a sus facultades legales, es a quien le corresponde efectuar el pago de las aportaciones de seguridad social por el concepto 151 a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, quien conforme a la ley, realice el pago de las prestaciones de seguridad correspondientes.

El efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERREROL efectué el pacto de las aportaciones que dejó de Integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO. PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, por la cantidad de \$ 133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 17 de autos) hasta el día diez de diciembre del dos mil trece, fecha en que causo baja el C. ***** (foja 16 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se calculara por un total de 23 años de cotización, calculo que se obtiene del cómputo de años de cotización a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a cotizar a la Caja de Previsión (foja 14 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que causo baja del servicio el C. ***** (foja 16 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 y 43 de la Ley de la Caja

de Previsión de, los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”..

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda y motiva su determinación cuando refiere “...que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al haber analizado el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién le corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por invalidez, que constituye la pretensión de éste juicio. Bajo esta circunstancia se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, toda vez que refiere sin sustento legal alguno que de una nueva reflexión que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación ya que si bien es cierto que este Instituto de Previsión, es la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los servidores públicos que señala el artículo 2o ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, también es cierto, que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, es la encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a este Instituto de Previsión, además tiene la obligación y por ende le corresponde realizar los pagos de nómina, de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y dado el incumplimiento de dicha dependencia en aplicarles el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, este Instituto de Previsión que represento no puede otorgar la prestación que demando el hoy actor, por lo que se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el fondo del asunto revoque la recurrida y ordene a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año) dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA

DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión. Y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por el concepto de aportaciones de los trabajadores tal y como lo señala la Sala de instrucción.

En base a lo anterior, la Sala Regional Chilpancingo, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *****, en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la calve 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Lev de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial. Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** , con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** , en su representación de su menor hijo ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de POLICA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, en el sentido de que a la renuncia del hoy actor ya no cotizaba a la Caja de Previsión, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional. Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA PE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, v que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la renuncia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede

pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la PARTE ACTORA v de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el C. *****
no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al C. *****
toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 29 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 30 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declararla NULIDAD del apto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 12^o fracción III del Código Administrativo vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al

no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando QUINTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** , la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, sin antes, que previo estudio de documentales, se precisó que ya no cotiza a la Caja de Previsión desde su baja por renuncia el hoy actor, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 10 y 11 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA

JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. ***** , la pensión por vejez y/o invalidez, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el C. ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y lo, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”

IV.- Del contenido de los agravios que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis en forma conjunta, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda así como en el recurso de revisión las cuales resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración

adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, consecuentemente el acto de autoridad, no reúnen los requisitos que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para su validez; en estas circunstancias, a juicio de esta Plenaria deviene infundada e inoperante la causal invocada por las autoridades demandadas, razón por la cual, se comparte el criterio adoptado por la A quo al resolver acertadamente entrar al estudio y análisis del acto impugnado que se combate en el presente juicio.

En esas condiciones, los agravios que esgrimen las autoridades demandadas, carecen de fundamento al pretender que se revoque la sentencia controvertida, ello en razón, de que esta Plenaria considera correctos los argumentos que hace valer la A quo, en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al emitir la negativa del otorgamiento de la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo del C. ***** , resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso b), 42, 81, 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando ocurra la inhabilitación del trabajador ya sea física o mentalmente, por riesgo de trabajo, hipótesis que se actualiza en el presente asunto respecto del diagnóstico realizado al C. ***** , en el que le detectaron osteoartritis con afectación a rodillas/Diabetes Mellitus tipo II/Hipertensión Arterial Sistémica, quien tenía categoría Oficial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción I, y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva,

Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada ley, que para mayor precisión se transcriben:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11º.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas del personal;
- (...)

ARTICULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Con lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega al C. *****
los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retienen por el

concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión social, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al actor, si no que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Así las cosas, resulta importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo del C. ***** , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, Inciso b), y 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

Al efecto se transcribe el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

“ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.”

Pasando desapercibido que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene por objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado establece como beneficios en favor del personal incluido las prestaciones consistentes en:

“ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- Pensiones por:
 - a). - Jubilación;
 - b). - Invalidez; y
 - c). - Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
 - a). - Hipotecarios; y
 - b). - Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.”

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía

Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.”

“ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.”

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle la pensión por invalidez por causada por enfermedad ajena al trabajo del C. ***** , al señalar que no cuenta con la clave 151, toda vez que como se desprende de las constancias procesales a foja 16 obra la copia certificada del recibo de pago de nómina con número de folio 9 a favor del C. ***** , categoría de Oficial dependiente de la Dirección General de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y si la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejó de aplicar al actor el descuento bajo la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de Previsión a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 17 de autos) hasta el día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que se causó baja el C. ***** (foja 16 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** , la pensión

por invalidez causada por enfermedad ajena al trabajo, quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se calculará por un total de 23 años de cotización, cálculo que se obtiene del cómputo de años de cotización a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a cotizar a la Caja de previsión (foja 17), el año dos mil trece, fecha en que causó baja del servicio (foja 14 de autos), pensión que se comenzará a pagar a partir del día diez de diciembre de dos mil trece, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 16 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 42 y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

Dentro de ese contexto, la Magistrada al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente del considerando CUARTO y QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la negativa para otorgar la pensión por invalidez por riesgo de trabajo del C. ***** , no pasando desapercibido para la Sala Instructora el derecho de seguridad social consistente en la pensión por INVALIDEZ contenida en el artículo 25 fracción III inciso b) y 42 último párrafo, 81, 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, construyó a la demandada para que se

pronuncie respecto a la pensión por muerte a favor de la actora, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por los representantes autorizados de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRCH/085/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le otorgan, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los

términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por los representantes autorizados de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en sus recursos de revisión recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el once y doce de julio y tres agosto del dos mil diecisiete, respectivamente, a que se contraen los tocas números TJA/SS/707/2017, TJA/SS/708/2017 y TJA/SS/709/2017, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en esta Ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y la DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la



Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, en Sesión de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/707/2017 y TJA/SS/708/2017 y TJA/SS/709/2017, ACUMULADOS, promovidos por las autoridades demandadas, referente al expediente TCA/SRCH/085/2016.